



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: 121/2018/3^a-II

ACTOR: *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: JEFE DE
LA OFICINA DE HACIENDA DEL
ESTADO, CON SEDE EN LA CIUDAD
DE COATEPEC; VERACRUZ.

MAGISTRADO: LIC. ROBERTO
ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO: LIC. ANTONIO
DORANTES MONTOYA.

**XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE,
A DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

SENTENCIA que declara la validez del acto impugnado consistente en el requerimiento de pago y embargo de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, llevado a cabo por el notificador ejecutor adscrito a la Oficina de Hacienda del Estado de Coatepec, Veracruz; en virtud de encontrarse el mismo debidamente fundado y motivado.

1. ANTECEDENTES

1.1 En fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, se le notificó a la ciudadana ***** el requerimiento de multa número 64/2017, de fecha diecisiete de noviembre de ese mismo año, mediante el cual se puso de su conocimiento que el Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia, por acuerdo de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, le impuso a la hoy actora una multa equivalente a diez días de unidad de medida y actualización, en virtud de incumplir la misma con un mandato judicial determinado por aquella autoridad; y en consecuencia se le requirió a la promovente para que en el término de quince días realizará el pago por la cantidad de \$769.90 (setecientos sesenta y nueve pesos 90/100 M.N.); apercibiéndola de que en caso de no hacerlo se daría inicio al procedimiento administrativo de ejecución.

1.2 Así las cosas y en virtud de que en el plazo establecido por la autoridad ejecutora, la promovente fue omisa en

realizar el pago contenido en el requerimiento de multa número 64/2017; mediante acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en la ciudad de Coatepec, Veracruz, dictó un acuerdo de mandamiento de ejecución, a fin de requerir el pago inmediato a la actora por concepto de la multa que le fuera impuesta por parte del Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia, lo anterior con el apercibimiento que en caso de no cumplir se le embargarían bienes suficientes de su propiedad para cubrir y garantizar el adeudo.

1.3 En atención al mandamiento de ejecución dictado por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en la ciudad de Coatepec, Veracruz; en fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho el notificador ejecutor Facundo Ríos Rodríguez, se constituyó en el domicilio de la ciudadana ***** a fin de llevar a cabo la diligencia de requerimiento de pago y embargo respectiva, misma que fue entendida con la hoy actora y en la que ante la falta de pago de la cantidad requerida, se procedió al embargo de bienes a fin de garantizar el crédito fiscal exigido, tal y como quedó asentado en el acta de la misma fecha.

1.4 Inconforme con la diligencia de requerimiento de pago y embargo contenida en el acta de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, la ciudadana ***** , interpuso en contra de la misma, juicio contencioso administrativo en la vía sumaria, el cual se radicó bajo el número 121/2018/3^a/II, del índice de esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, donde una vez emplazada la autoridad demandada, y agotada la secuela procesal, se celebró la audiencia de ley en la que se desahogaron las pruebas aportadas por las partes, se recibieron los alegatos respectivos y se turnaron los autos para dictar la sentencia correspondiente, misma que en este acto se pronuncia.

2. COMPETENCIA

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso en vía sumaria, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67, fracción VI de la Constitución Política

del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 24, fracción XI de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como lo dispuesto en el artículo 280 bis, fracción I, 323 y 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA

El juicio en que se actúa reúne el requisito de procedencia para su trámite en vía sumaria, lo anterior conforme a lo dispuesto en el numeral 280 bis, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, toda vez que el acto impugnado fue emitido por una autoridad fiscal y el mismo no excede en su cuantía a lo equivalente de quince veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

3.1 Forma. La demanda se presentó por escrito señalando el acto impugnado, la autoridad demandada, los hechos que sustentan la impugnación, los conceptos de violación, así como la fecha en que se tuvo conocimiento del acto; de igual forma se ofrecieron las pruebas que se estimaron pertinentes, por lo que a juicio de esta Tercera Sala se cumplió con los requisitos previstos en el artículo 293 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3.2 Oportunidad. El artículo 292, fracción V del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el plazo para la presentación de la demanda en la que se impugnen actos o resoluciones en la vía sumaria, será de cinco días hábiles; siguientes al en que surta efectos la notificación del acto o al en que se haya tenido conocimiento del mismo, por lo que si el actor manifestó que conoció el acto impugnado en fecha veintidós de febrero del año dos mil dieciocho, se desprende que el acto surtió sus efectos el día veintitrés del mismo mes y comenzó a correr el término el día veintiséis, feniendo el mismo el día dos de marzo de dos mil dieciocho; por lo que si el escrito de demanda se presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, el día primero de marzo del

presente año; se concluye que la demanda fue interpuesta dentro del plazo previsto en el numeral antes citado.

3.3 Legitimación e interés jurídico. La actora se encuentra legitimada para promover el presente juicio en virtud de hacerlo por derecho propio en contra de un acto que le causa un agravio directo, puesto que el acta de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho fue entendida con ella como la contribuyente buscada y a la que le fuera impuesta la multa ejecutada; por lo que la misma tiene el carácter de interesada y en consecuencia le asiste un interés legítimo en el presente asunto, lo anterior en términos a lo dispuesto por el artículo 2, fracciones XV y XVI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por su parte la autoridad demandada compareció a juicio por conducto del Lic. Alejandro Hernández Fidalgo, en su carácter de Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, acreditando la personalidad con la que se ostentó mediante copia certificada del nombramiento expedido a su favor por el Secretario de Finanzas y Planeación del Estado de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete¹, documental pública que en términos a lo dispuesto en los artículo 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene valor probatorio pleno, y permite a esta Sala concluir que el compareciente tiene la legitimación necesaria para comparecer al presente juicio.

3.4 Análisis de causales de improcedencia. Al ser las causales de improcedencia de orden público, su estudio es preferente y oficioso por parte de esta Tercera Sala; lo anterior en términos a lo dispuesto por el artículo 291 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que en el caso a estudio al no haberse hecho valer causal alguna de improcedencia por las partes, ni

¹ Visible a foja 21 y 27 de autos



advertir esta Sala la existencia de otra que pudiera surtirse en la especie, se procede al análisis de fondo en el presente asunto.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

La parte actora aduce que el acto impugnado le causa agravio en virtud de que el acta de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, misma que contiene el requerimiento de pago y embargo realizado a la misma, careció de la debida fundamentación y motivación, al no señalar la autoridad que impusiera la multa cuyo pago se requirió, ni el motivo claro que la originara con los correspondientes datos de identificación; además de no contener el término para recurrir el acto impugnado.

Por su parte la autoridad demandada, sostuvo la legalidad de su acto, argumentando que mediante oficio número 64/2017, notificado a la parte actora el día treinta de noviembre de dos mil diecisiete, se realizó requerimiento de multa en el que se puso de conocimiento de la actora el motivo que la originó, así como la autoridad que la determinó y los datos de identificación del expediente del que derivó la misma; de igual forma la citada autoridad consideró que el hecho de que se omitiera el plazo para recurrir el acto, en nada le perjudicó, ya que el medio de impugnación consistente en el presente juicio contencioso, fue interpuesto en los plazos de ley.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1 Determinar si el requerimiento de pago y embargo de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, se encontró debidamente fundado y motivado, respecto al motivo que originó el mismo.

4.2.2 Determinar si el requerimiento de pago y embargo de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, se encontró debidamente fundado y motivado, respecto al requisito de indicar a la actora el plazo que tenía para recurrirlo.

4.3 Método bajo el que se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver.

Esta Tercera Sala procederá al estudio de los conceptos de impugnación que se sintetizan en los problemas jurídicos a resolver, en el orden establecido, ello con la finalidad de que exista una secuencia lógica en su análisis, estimándose que en caso de que alguna de las cuestiones planteadas por los interesados sea suficiente para desvirtuar la validez de la resolución impugnada, se hará innecesario el análisis de las restantes.

4.4 Identificación del cuadro probatorio.

Se considera pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que precisado lo anterior se tiene como material probatorio el siguiente:

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA
DOCUMENTAL. <i>“Consistente en el Requerimiento de pago de multa por desacato a un mandato judicial y embargo precautorio, ambos de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, llevada a cabo por el Notificador Ejecutor de la Oficina de Hacienda del Estado de Veracruz, de la ciudad de Coatepec, Veracruz.”</i> , misma que corre agregada a fojas 5-10 de autos.
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.
PRUEBAS DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.
DOCUMENTAL , <i>“Consistente en la copia del REQUERIMIENTO DE MULTA con folio 064/2017, de fecha 17 de noviembre de 2017”</i> , misma que corre agregada a fojas 28-29 de autos.
DOCUMENTAL , <i>“Consistente en la copia del acta de notificación de fecha 30 de noviembre de 2017, correspondiente al requerimiento de multa con folio 064/2017, de fecha 17 de noviembre de 2017, así como citatorio previo de fecha anterior”</i> , misma que corre agregada a fojas 30-31 de autos.
LA PRESUNCIONAL DE VALIDEZ , <i>“Prevista por el artículo 47, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor”</i> .
LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.
LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.



4.5. Análisis de los conceptos de impugnación

4.5.1 El requerimiento de pago y embargo de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, se encontró debidamente fundado y motivado, respecto al motivo que originó el mismo.

La parte actora aduce la violación en su perjuicio de los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192 y 194 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, por considerar que la autoridad demandada omitió fundamentar y motivar el acto impugnado al referir textualmente que en el mismo se: “...omite señalar dentro del texto correspondiente acuerdo(sic) a la narración de los hechos que lo llevan a concluir la certeza de la procedencia del supuesto desacato a un mandato judicial, es decir el tipo de juicio, el número del mismo, cual es el mandato judicial supuestamente desacatado por la suscrita y en que consiste en lo particular el supuesto desacato....”.

Ahora bien, a juicio de quien esto resuelve, el concepto de impugnación resulta infundado, ya que al momento de dar contestación a la demanda, la autoridad demandada refirió que la hoy actora conocía el motivo de la multa que originó el procedimiento administrativo de ejecución, que derivó en la diligencia de requerimiento de pago y embargo de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho; ya que mediante “REQUERIMIENTO DE MULTA” de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, notificado el día treinta de ese mes y año²; se le puso de conocimiento los datos generales y consideraciones de la multa impuesta, oficio en el que se le refirió que la misma fue con motivo del incumplimiento a un mandato judicial dictado por el Lic. Luis Eduardo Belmonte Lara, Juez Segundo de Primera Instancia, dentro de los autos del expediente ordinario civil 301/2017/I, impuesto mediante acuerdo en los autos del expediente civil citado en fecha nueve de octubre del año dos mil diecisiete; y el cual fuera

² Visible a fojas 28-31 de autos.

notificado a la autoridad demandada mediante oficio 2498, de fecha catorce de noviembre de ese año.

Ahora bien, el “*REQUERIMIENTO DE MULTA*” de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, al que hace referencia la autoridad demandada y que fuera notificado el día treinta de ese mes y año a la parte actora, tal y como consta en el acta de notificación respectiva; son documentales públicas que valoradas conforme a lo dispuesto en los artículos 66, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tienen valor probatorio pleno y permiten llegar a la conclusión que la promovente tenía pleno conocimiento del motivo que originó la diligencia de requerimiento de pago y embargo señalada como acto impugnado; siendo preciso señalar que las citadas documentales fueron puestas a la vista de la actora mediante acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho³, acuerdo en el cual se le indicó que tenía derecho a ampliar su demanda en términos a lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, sin que la misma ejerciera tal derecho; lo cual permite concluir que las citadas documentales no fueron controvertidas y en consecuencia la validez de lo que en ellas se asentó y los efectos legales de las mismas.

Por otra parte, y del análisis del requerimiento de pago y embargo de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete⁴, documental publica con valor probatorio pleno en términos a lo dispuesto en los artículos 66, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en el mismo se señala que la diligencia llevada a cabo era en virtud del “*MANDAMIENTO DE REQUERIMIENTO DE PAGO DE MULTA JUDICIAL FOLIO 001/2018 DE FECHA 19 DE FEBRERO DEL 2018. EMITIDO POR EL LIC. JOSÉ AARON SUÁREZ DECUIR. DOCUMENTO DETERMINANTE DEL CRÉDITO 2498/2017.*”; además de constar que en la citada diligencia se hizo entrega a la actora, del mandamiento de ejecución con número de folio 001/2018, el cual contiene los datos de

³ Fojas 32-34 de autos.

⁴ Visible a fojas 5-10 de autos.



identificación del crédito respectivo, tales como la autoridad que lo determinó, la fecha y número de oficio determinante, el importe y concepto del mismo; los cuales a juicio de quien esto resuelve son datos identificativos suficientes para que el acto impugnado goce de la debida fundamentación y motivación; máxime que en el citado mandamiento de ejecución, se hace referencia al diverso Requerimiento de Multa número 064/2017-no controvertido por la actora-, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el cual se le puso de conocimiento todos los datos relativos al motivo de la multa que se le requirió de pago.

Por otra parte, resulta infundado el argumento de la parte actora relativo a la omisión de la autoridad demandada de fundamentar y motivar la causa por la cual concluyó la procedencia del desacato al mandato judicial que motivara la multa que le fuera requerida de pago, lo anterior en virtud de que la citada autoridad, solo cumplió con sus facultades exactoras que le confiere la Ley; es decir exigió el pago de la multa impuesta por diversa autoridad del Poder Judicial del Estado de Veracruz, quien fue la que determinó imponerla con base en las facultades que le asisten, y por los actos u omisiones que ante aquella realizó la parte actora; por lo que si la promovente consideró que la multa impuesta fue indebida, la misma debió combatirla por los medios legales correspondientes dentro del proceso del que aquella derivó; ya que en el presente asunto, la autoridad demandada solamente dio cumplimiento al mandato ordenado por la autoridad judicial; sin que la misma tenga facultades de calificar la procedencia o improcedencia de la multa impuesta, ya que su competencia se limita a realizar el cobro de la misma o en su caso garantizar el crédito derivado, lo cual como se dijo se encuentra dentro de las facultades de su competencia, tal y como se asentó en la diligencia de la que se duele; resultando aplicable al razonamiento anterior la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE**

***NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA,
HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE***⁵.

Derivado de las consideraciones antes expuestas, se concluye que el acto impugnado consistente en el requerimiento de pago y embargo de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho realizado a la ciudadana *****, contiene los elementos de validez previstos en el artículo 7 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en consecuencia el mismo debe considerarse válido para todos los efectos legales, declarándose en consecuencia infundados los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora dentro del juicio contencioso administrativo que por medio de la presente se resuelve.

4.5.2 En el requerimiento de pago y embargo de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, se omitió indicar a la actora el plazo que tenía para recurrirlo. La parte actora hizo valer como segundo concepto de impugnación el incumplimiento por parte de la autoridad demandada, de indicarle el término para la imposición del recurso o juicio correspondiente, argumentando que solamente se puso de su conocimiento los medios de impugnación a los que tenía derecho, pero sin especificarle el plazo respectivo, concepto de impugnación que a juicio de quien esto resuelve se considera fundado pero inoperante, lo anterior en atención a las consideraciones que se expondrán en el presente apartado.

Si bien es cierto el artículo 8 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su fracción III⁶, que cuando se trate de actos administrativos recurribles, se debe mencionar el término con el que se cuenta para interponer el recurso respectivo, no menos cierto es

⁵ Registro 177347, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Tesis 2a./J. 115/2005, página 310.

⁶ Artículo 8. Son requisitos de validez del acto administrativo escrito, los siguientes:

...
III. Tratándose de actos administrativos recurribles, deberá mencionarse el término con que se cuenta para interponer el recurso de revocación, así como la autoridad ante la cual debe ser presentado; y



que en el presente asunto, en nada beneficiaría a la actora que se declarara la citada omisión, ya que la misma solamente traería como consecuencia la anulabilidad del acto administrativo, sin embargo el mismo seguiría considerándose válido, gozaría de la presunción de legalidad y ejecutividad; lo anterior en términos a lo dispuesto en el artículo 17 del código de la materia, del cual se considera pertinente transcribir su contenido y que señala:

“Artículo 17. La omisión o irregularidad de los requisitos de validez señalados en el artículo 8 de este Código, producirá la anulabilidad del acto administrativo.

El acto anulable se considerará válido; gozará de presunción de legalidad y ejecutividad; y será subsanable por la autoridad competente en el momento que se percate de este hecho, mediante el total cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la plena validez y eficacia del acto.

El saneamiento del acto anulable, tendrá por efecto que éste se considere como si siempre hubiere sido válido.”

En ese sentido, y partiendo del hecho que la legalidad y validez del acto impugnado ya fue analizada por quien esto resuelve al realizarse pronunciamiento de fondo respecto del mismo, se concluye que si bien en el mismo existió una omisión, la misma en nada afectó los intereses de la promovente, ya que es evidente que ejerció su derecho de defensa en contra del acto impugnado, al promover el presente juicio contencioso sumario en los términos y plazos legales, además de que la citada omisión en nada variaría la eficacia del acto, ya que como se consideró en el cuerpo del presente fallo, el mismo es válido en cuanto al fondo para todos los efectos legales, razón por la cual el concepto de impugnación hecho valer por la promovente, es fundado pero inoperante; robusteciendo lo anterior, la tesis número VI.2º.A.94^a, misma que lleva por rubro: **“REVISIÓN FISCAL, AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE IMPUGNAN LAS DIVERSAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECURRIDA, SI RESULTA INFUNDADO EL QUE**

CONTROVIERTA LA RAZÓN MEDULAR POR LA QUE SE DECLARÓ LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.”⁷

5. EFECTOS DEL FALLO.

5.1 Los efectos del presente fallo son declarar la validez y legalidad del acto impugnado, consistente en el requerimiento de pago y embargo de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, realizado a la ciudadana *****, por parte del notificador ejecutor adscrito a la Oficina de Hacienda del Estado con sede en la ciudad de Coatepec, Veracruz, en virtud de que el mismo se encontró debidamente fundado y motivado.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la validez del acto impugnado consistente en el requerimiento de pago y embargo de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, realizado por el notificador ejecutor adscrito a la Oficina de Hacienda del Estado con sede en la ciudad de Coatepec, Veracruz; lo anterior en atención a las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **LICENCIADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ** ante el **LICENCIADO MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

⁷ Número de registro 176825, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, Novena Época.

